

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2023.

MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-00138
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : INMACEROS DE LA COSTA S.A.S.
VIVIANA ESTHER BLANCO DIAZGRANADOS
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO BBVA S.A.**, contra **VIVIANA ESTHER BLANCO DIAZGRANADOS**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra de INMACEROS DE LA COSTA S.A.S. y VIVIANA ESTHER BLANCO DIAZGRANADOS, por la suma de \$116.628.504, discriminada así:

- Por concepto de **capital acelerado** con la presentación de la demanda, la suma de **\$108.333.337**
- Por concepto de **intereses corrientes**, la suma de **\$4.944.327**, liquidados del 30 de Septiembre de 2022 al 30 de Enero de 2023, a una tasa efectiva anual del 16.734%
- Por **intereses de mora**, la suma de **\$3.350.840**, liquidados desde el 1 de Febrero del 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda
- Más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde la presentación de la demanda y hasta la satisfacción plena de las obligaciones.

SEGUNDO: Decrétese sentencia en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3o. Del Artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conviene señalar en primer lugar que en los procesos ejecutivos se pretende el cobro coercitivo de aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento

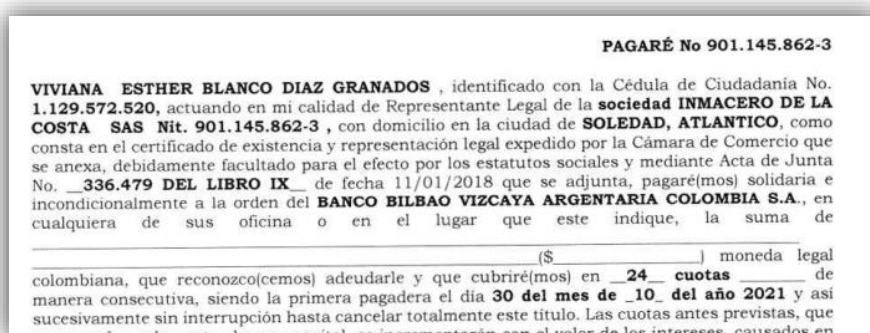
RADICADO : 2023-00138
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : INMACEROS DE LA COSTA S.A.S.
VIVIANA ESTHER BLANCO DIAZGRANADOS
PROVIDENCIA : AUTO 18/04/2023 - AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título no sería idóneo para ejecutar.

Respecto la característica de ser una obligación expresa, hace referencia que en el título se encuentre plasmada y determinada la obligación de manera precisa.

En el presente asunto fue presentado como título de recaudo el pagaré No. 901.145.862-3, suscrito por la señora VIVIANA ESTHER BLANCO DÍAZGRANADOS, a nombre propio y como representante legal de la empresa INMACEROS DE LA COSTA S.A.S., quien se obligó, de acuerdo al escrito de demanda, a pagar la suma de \$200.000.000.

Sin embargo, de la revisión del título valor se observa que el mismo no satisface el requisito de ser expreso, pues no se indica el monto adeudado, ni existe manera de determinarlo tampoco debido que en el pagaré el espacio para ello se encuentra en blanco, como se muestra a continuación:



Señala el artículo 709 del Comercio:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Por su parte el artículo 621 del CGP, señala:

“ Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.* Resalta el Juzgado.

Debe entonces indicarse en el pagare la suma que el deudor debe cancelar al acreedor, pues tal como lo indica el artículo 422, debe contener el título una obligación clara, expresa y exigible, no conteniendo el pagaré en este el monto de la obligación a cancelar.

RADICADO : 2023-00138
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : INMACEROS DE LA COSTA S.A.S.
VIVIANA ESTHER BLANCO DIAZGRANADOS
PROVIDENCIA : AUTO 18/04/2023 - AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

En ese sentido, faltando uno de los presupuestos legales para que se configure el título ejecutivo, cual es la incorporación del derecho no es procedente librar el mandamiento de pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago contra INMACERO DE LA COSTA S.A.S., y VIVIANA ESTHER BLANCO DIAZGRANADOS en favor de BANCO BBVA S.A., por las razones expuesta en las consideraciones.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac14a23031cc8d074b8a2f53c93c1c8f66769ba026f95b7af1060242a433e9**

Documento generado en 18/04/2023 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>